

Constancia: Señor Juez, le informo que se allegó recurso de reposición y en subsidio apelación del auto proferido el 16 de marzo de 2021, mediante el cual no se accedió a término adicional para aportar los anexos de la oposición, por cuanto los términos para ello se encontraban vencidos. Asimismo, junto con el recurso, se aportaron tres poderes otorgados al abogado Carlos Alberto Ortiz Gaviria que no cuentan con autenticación en notaría. Sírvase proveer.


Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00061
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	Luz Marina Correa Villegas y otros
ASUNTO:	No reconoce personería jurídica y se abstiene de resolver de fondo recurso de reposición
AUTO:	Sustanciación No. 97

En atención a la constancia que antecede, respecto a los poderes allegados por el abogado **Carlos Alberto Ortiz Gaviria**, resulta pertinente mencionar que el Código de Extinción de Dominio no consagra norma alguna que dé cuenta de la forma en que deben ser presentados los poderes judiciales, motivo por el cual se debe atender lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que reza:

***“Artículo 26. Remisión.** La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

- 1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio, y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000. (Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017) [...]”.*

De esta manera, tenemos que el artículo 129 de la Ley 600 de 2000 establece:

***“ARTICULO 129. VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DEL NOMBRAMIENTO.** El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso. Quien se encuentre debidamente vinculado al proceso podrá designar defensor, **mediante poder autenticado ante autoridad competente** y dirigido al funcionario respectivo”. (Negrilla por fuera del texto).*

Ahora bien, en el trámite extintivo los afectados pueden hacer valer sus derechos al interior del mismo de manera oficiosa, no obstante, cuando su decisión sea contar con un apoderado judicial, deberá otorgarse el poder correspondiente para tales fines.

En este sentido, aun cuando se permite que durante el proceso extintivo un tercero denominado apoderado actúe en representación de uno o varios afectados y haga valer sus derechos al interior del mismo, resulta vital que el poder conferido cumpla con las exigencias consagradas, para este caso, en el Código de Extinción de Dominio o las normas a las que este remita.

Así, se observa que dichos presupuestos no fueron acatados por el profesional en derecho que allegó los poderes objeto de estudio y el recurso de reposición en contra del auto del 16 de marzo de 2021, por cuanto dichos poderes no cuentan con la firma de los afectados, ni con autenticación por autoridad competente como lo exige el artículo 129 de la Ley 600 de 2000 anteriormente transcrito, motivo por el cual carece de legitimación para actuar en nombre y representación de los afectados **Luz Marina Correa, Diofanor Sucerquia y Diana Patricia Mendoza.**

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2002, indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en *“perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”*. Y más adelante señaló que *“al no encontrarse acreditada la calidad de apoderado judicial ante la inexistencia de poder especial para el caso e igualmente, al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, no se configuró la legitimación en la causa por activa”*.

Esto, aunado a múltiples pronunciamientos adicionales, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha sido pacífica respecto a declarar la falta de legitimación en la causa por activa, en aquellos eventos en los cuales se presenta una carencia de poder, argumentos que son plenamente aplicables al caso objeto de estudio, por cuanto comportan elementos similares que conducen a impedir el reconocimiento de personería jurídica a un profesional en derecho que no se encuentra debidamente acreditado para velar por los intereses de los afectados mencionados.

En virtud de lo anterior, el despacho **no accede** a reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Carlos Alberto Ortiz Gaviria**, hasta tanto se cumpla con la carga anteriormente descrita, esto es, la autenticación de los poderes allegados ante la autoridad competente. Ello con el fin de salvaguardar el debido proceso y las demás garantías constitucionales y legales que asisten a los afectados.

Asimismo, el despacho se abstendrá de resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el abogado **Carlos Alberto Ortiz Gaviria**, toda vez que este tipo de actuaciones son potestades propias de los sujetos procesales.

Por último, resulta válido aclarar, que el decreto 806 de 2020, expedido en aras de mitigar la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el covid-19, y generar eficiencia administrativa en el sector público, avaló que los poderes

especiales para cualquier actuación judicial se confirieran mediante mensaje de datos, únicamente con la antefirma, sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, dicho decreto no cobija a los Juzgados de Extinción de Dominio, en tanto su artículo 1° señala:

*“**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales **ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales,** durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este [...]”.* (Negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____
Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.,
desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la
secretaría del Juzgado.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44fa992f609d2684d38bf052a43c379b4320f348b6c8517378ea9e313458
98d2**

Documento generado en 08/04/2021 07:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>